

ANEXO

Provisión por antigüedad

BALEARES

Dirección Provincial

Faro de Favaritz (alejado 3.º).

SANTANDER

Dirección Provincial

Una suplencia (ordinario).

TARRAGONA

Junta del Puerto de Tarragona

Faro de Tarragona. Balizamiento del puerto de Tarragona (ordinario).

VIZCAYA

Dirección Provincial

Una suplencia (ordinario).

Provisión por libre designación

CADIZ

Dirección Provincial

Dos plazas en el faro de Castillo de San Sebastián (ordinario).

LA CORUNA

Dirección Provincial

Faro de Estaca de Bares. Balizamiento isla Colleira, ría de Barquero y puerto de Cariño (alejado 2.º).
Balizamiento ría de Ferrol (ordinario).

GERONA

Dirección Provincial

Faro de Cabo Creus. Baliza de Cadaqués (alejado 3.º).

LUGO

Dirección Provincial

Faro de isla Pancha y monitor Decca. Balizamiento de las rías de Ribadeo y Foz (servicio especial).

MADRID

Dirección General de Puertos y Costas

Dos suplencias en la cadena Decca, con residencia en Alcobendas (servicio especial).

ORENSE

Dirección Provincial

Cadena Decca del noroeste de España, Estación de San Juan del Río (servicio especial).

PONTEVEDRA

Dirección Provincial

Faro de Cabo Silleiro. Balizamiento del puerto de la Guardia y Camposancos (alejado 1.º).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32447

ORDEN de 25 de noviembre de 1983 por la que se nombra nuevo Vocal especializado del Tribunal de «Ballet Clásico» de Profesores especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, por renuncia de los anteriores Vocales especializados, titular y suplente.

Ilmo. Sr.: Vistos los motivos alegados por los Vocales especializados, titular y suplente, del Tribunal de Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de la asignatura de «Ballet Clásico», turno restringido, doña María Dolores Gómez de García Gil y doña Eva Borg, y considerándolos justificados.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aceptar la renuncia de doña María Dolores Gómez de García Gil y doña Eva Borg, como Vocales especializados titular y suplente, respectivamente, del citado Tribunal para el concurso-oposición al Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Segundo.—Nombrar a don Juan Magriña como Vocal especializado titular de dicho Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal y Servicios, Julio Seage Mariño.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

32448

ORDEN de 7 de diciembre de 1983 por la que se convocan concursos general y restringido y Unidades de Preescolar del Cuerpo de Profesores de EGB.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB, en régimen ordinario y su provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957; artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose, simultáneamente, los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello, y de conformidad con la Orden de 1 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos docentes de Enseñanzas no Universitarias, este Ministerio ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA DE TRASLADOS

Uno.—Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Preescolar y EGB que corresponden a este medio, en el territorio nacional, con excepción de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana, cuyos órganos competentes convocarán, por separado, análogos concursos para sus territorios.

A) Concurso general, en el que las vacantes se agrupan en dos modalidades: a) Localidades de censo superior a 5.000 habitantes; b) Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

II. NORMAS GENERALES

Dos.—Los Profesores con destino definitivo que deseen acudir a cualquiera de los concursos que por la presente se anuncian, tanto por el turno voluntario como por el de consortes, deberán reunir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia activa en el destino desde el que solicita, condición que, habida cuenta de la amplitud del ciclo en el desarrollo de los concursos, se entenderá referida al 31 de agosto de 1984.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia, por no tener destino definitivo a los que solicitan como comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del artículo 88 del Estatuto del Magisterio y a los Profesores de nuevo ingreso.

Tres.—En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entenderá por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Cuarto.—Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora, y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho.

Cinco.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1983, salvo lo dispuesto en el apartado 1.º del número 2, de estas normas generales y en el número 20 del concurso de Preescolar.

III. TURNOS

Seis.—En estos concursos existirán dos turnos: «Consortes» y «Voluntarios».

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de

rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo, indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

Turno de consortes

Siete.—Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ocho.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante que no han hecho uso de este derecho, con carácter definitivo, durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en algunos de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

Nueve.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Diez.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 76, del citado texto legal, los que concurren por el turno de consortes pueden hacerlo, además por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Once.—Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio.

2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintinueve años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia que tramite la petición.

3. Declaración jurada a que se refiere el número 8 de esta convocatoria, en la que conste, además, el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán, a estos efectos, los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicio. En el concurso de parvulos, la separación se computará desde la posesión en una Unidad de esta clase como tal especialista.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1983. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f), del artículo 1 del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1983, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar, en esta certificación, el sueldo que perciben sus cónyuges, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g), acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores y copia compulsada por la Dirección Provincial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de Familia Numerosa, o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Por el turno de consortes del concurso general podrán solicitarse, tanto vacantes de censo superior a 5.000 habitantes, como de censo inferior.

Turno voluntario.

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

Doce.—Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallen en servicio activo en 1 de sep-

tiembre de 1983, así como los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso. Están obligados a participar por este turno los Profesores en situación de activo sin destino en propiedad definitiva, en la inteligencia de que de no hacerlo o no alcanzarles vacantes entre las solicitadas serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el párrafo cuarto del número 1.1 del apartado b) de la presente convocatoria.

Trece.—Las vacantes del concurso general se agrupan en dos modalidades:

- Localidades de censo superior a 5.000 habitantes.
- Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

El censo se registrará por el Nomenclátor oficial del año 1980.

Es compatible la participación en ambas modalidades y la petición, en única instancia, deberá efectuarse en una de las tres formas siguientes:

- Solicitud de vacantes de censo superior a 5.000 habitantes.
- Solicitud de vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes.
- Solicitud de vacantes de cualquier censo.

Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número 35 de esta convocatoria, podrá incluir en su petición:

- Un límite máximo de 50 localidades concretas
- Un límite máximo de 18 provincias, con carácter global.

Catorce.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto prestados en unidades clasificadas como rurales se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949 si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Quince.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios prestados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Dieciséis.—Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos de cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68 la localidad desde la que concursan será aquella que servían en propiedad al concederles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Diecisiete.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Dieciocho.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación no será necesario haber desempeñado Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido, regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Ser Licenciado en cualquiera otra Facultad Universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela de localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

Diecinueve.—La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea éste de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que aspira, que serán inoponibles a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

Veinte. C) Concurso a unidades de Preescolar.

Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial, por haber alcanzado la condición de Preescolar, bien por el Plan de estudios de la carrera (Plan experimental de 1971), bien por oposición a párvulos o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia y convocados por Resolución directiva de 20 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), o el realizado por el ICE y convocado por la Orden de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio siguiente), que sólo lo harán por este turno voluntario.

Veintiuno.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de Escuela de esta clase.

Para las parvulistas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulista, y dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad, y, cuando la promoción no estuviese ordenada numéricamente por tratarse de una aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED e ICES en modalidad presencial, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

Veintidós.—Podrán participar en este concurso los Profesores varones que hubiesen seguido la especialidad de Preescolar en el Plan experimental de 1971, o hubiesen aprobado los cursos de la especialidad de Preescolar realizados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia o ICES.

Veintitrés.—La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta, según se expresa en el número diecisiete de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

IV. PETICION CONDICIONAL PARA CONSORTES

Veinticuatro.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan, podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que le correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionadas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes con toda claridad el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que, al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada; y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICION «SIN CONSUMIR PLAZA»

Veinticinco.—Los que solicitan desde Centros de régimen especial de provisión (Patronatos), y las Profesoras que lo hagan

desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población, sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Veintiséis.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana); y, dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general, restringido, y preescolar, siempre que se esté legitimado para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

Veintisiete.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 89 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número veinticuatro de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Veintiocho.—Los profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Veintinueve.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando esta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO Y SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

Treinta.—Los profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aun destino en propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario.

Estos profesores no podrán alegar, ni en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por el número más bajo de Registro de Personal, su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarseles la vacante que pueda corresponderles dentro de la Circunscripción Territorial en que prestan sus servicios.

X. MAESTROS RURALES

Treinta y uno.—Los profesores que procedentes de los concursos de méritos para maestros rurales, han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a cinco mil habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a cinco mil habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

XI. PLAZO DE PETICIONES

Treinta y dos.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan será el de quince días naturales, a contar del siguiente al que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Ministerio». Para los concursantes de las provincias insulares y extranjero, el plazo de solicitudes se entenderá prorrogado en cinco días.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACION

Treinta y tres.—Las instancias, acompañadas de hoja de Servicios certificada y cerrada en primero de septiembre de 1983, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se determina en los números dieciocho y veinte respectivamente, de esta convocatoria, referida a primero de septiembre de 1983, para quienes participen en estos dos concursos, se tramitarán por la Dirección del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicio destino distinto al que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 88 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Dirección de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia que estén sirviendo con carácter provisional.

Los profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deba examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la orden de excedencia, certificación negativa de antecedentes penales, certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esa índole, y declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resultita para ser provista en el turno que corresponda.

Los profesores que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en los concursos, no precisarán el mínimo de un año, en dicha situación, en primero de septiembre último, sino en la misma fecha de 1984.

XIII. FORMATO DE LA PETICION

Treinta y cuatro.—La instancia-solicitud única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana), y dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales del Departamento; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo el número natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que están anunciadas y solicitadas, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado, no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente, o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Treinta y cinco.—Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

A) Participación en un solo concurso.

1 Concurso general

1.1 Participantes que sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes.

a) Petición de localidades de más de 5.000 habitantes, concretas y determinadas, hasta un máximo de 50; podrán incluirse vacantes de cualquier provincia o circunscripción territorial. (Si sólo aspiran a alguna de tales vacantes, no deberán consignar para nada el nombre de ninguna provincia en las líneas reservadas para ellas en el impreso oficial).

b) Petición global de destino a vacantes de este censo en una provincia determinada; se podrán señalar hasta 18 provincias, por orden de preferencia, y podrán pertenecer a distintas circunscripciones territoriales.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al

corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las 18 permitidas en dicho apartado, si las hubiera señalado.

Los profesores que carezcan de destino definitivo, no podrán solicitar por este apartado.

1.2 Participantes que sólo solicitan vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes:

En cuanto a localidades concretas, podrán consignar 50 de censo inferior a 5.000 habitantes, pertenecientes a una o diversas provincias de una sola circunscripción territorial.

En cuanto a petición global de provincias podrán consignar una, varias, o la totalidad de las que integra la misma circunscripción territorial.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino conforme a este apartado, de no hacerlo por el siguiente los profesores sin destino en propiedad definitiva, deberán incluir necesariamente en su petición en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la circunscripción territorial elegida. Aun en el supuesto de no efectuarlo así serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacante.

En el caso de no alcanzar destino utilizando la forma señalada en el párrafo anterior, serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la circunscripción territorial en que vienen prestando sus servicios como provisionales; siendo aconsejable, por ello, que en la petición global de provincias se incluya las de esta circunscripción territorial en el orden deseado.

De no solicitar estando obligado a ello serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la circunscripción territorial en la que actualmente prestan servicios.

Nadie podrá ser destinado con carácter forzoso fuera de la circunscripción territorial de su actual destino provisional salvo lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

Para la adjudicación de destinos en el concepto global de provincias, se estará a lo ya especificado para quienes sólo soliciten vacantes de más de 5.000 habitantes.

1.3 Participantes que solicitan vacantes de censo superior e inferior a 5.000 habitantes:

a) Petición de localidades concretas y determinadas: 50, que podrán pertenecer a diversas provincias y circunscripción territorial las de censo superior a 5.000 habitantes, y solamente a una circunscripción territorial, en una o varias de las provincias que la integran, las de censo inferior a 5.000 habitantes, sin que, entre unas y otras excedan de 50.

b) Petición global de destinos en una provincia determinada: Se podrá señalar un número de hasta dieciocho provincias que podrán pertenecer a cualquier circunscripción territorial para las localidades de más de cinco mil habitantes y a una sola circunscripción, la elegida por el concursante, para las de censo inferior a las de cinco mil habitantes, sin que entre unas y otras excedan de dieciocho distintas.

Para adjudicar destinos se estará a lo ya especificado para quienes sólo solicitan vacantes de más de cinco mil habitantes.

Los profesores que sin tener destino definitivo participen conforme a este apartado, deberán incluir en su petición, a nivel global de provincia la totalidad de las que integran la circunscripción territorial elegida. Aun en el caso de no ajustarse a esa norma, serán destinados con carácter obligatorio en la forma indicada en el párrafo tercero del apartado 1.2 a cualquiera de las provincias de la circunscripción territorial elegida, aunque no hubiese consignado todas ellas en su petición. De no obtener destino por este procedimiento serán destinados de oficio y en propiedad definitiva en la forma que se señala en el párrafo cuarto del apartado anterior.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de cincuenta.

3. Concurso de preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

B) Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan, formularán la relación de las localidades que solicitan en una sola instancia consignándose la totalidad a las que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el número natural y señalando cuidadosamente con una X, la casilla de aquel en que se anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas o más de un concurso en la misma localidad será imprescindible repartir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad por el orden de concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas, no podrá exceder en ningún caso de cincuenta por cada concurso en que se participe, con un límite máximo de ciento veinte, cuando tome parte en los tres concursos.

Treinta y seis.—Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos) serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto, lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a diez mil habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los profesores ya destinados en la localidad, la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

XIV. PARTICIPACION EN MAS DE UNA CONVOCATORIA

Treinta y siete.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: General, restringido o preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y en su caso y de la misma forma a los otros posibles bloques, en estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de cincuenta por cada concurso con un límite máximo de ciento veinte.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria, no se ajustan a la indicada norma.

XV. TRAMITACION

Treinta y ocho.—En la tramitación de las peticiones de estos concursos que se convocan, las Direcciones Provinciales del Departamento se ajustarán a las normas habituales de concursos anteriores, epígrafe XIV de la convocatoria del concurso general de 8 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y VIII de la convocatoria del concurso restringido de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8), o aquellas otras que en su caso, pudieran acordarse, en la Dirección General de Personal, y que se les notificará adecuadamente.

Treinta y nueve.—En el plazo de diez días, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Provinciales pondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Cuarenta.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente por apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Cuarenta y uno.—Las Direcciones remitirán asimismo una relación de los profesores que estando obligados a concursar en el general no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa, y en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno en que se consignarán todos los datos que se señalan, para los que han presentado solicitud, sin consignar vacante, solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

XVI. CONCURSOS ESPECIALES DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Cuarenta y dos.—Conforme a lo establecido en el número segundo de la Disposición Final Primera de la Ley General de Educación, y Decreto de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre), se convocan asimismo concursos para proveer vacantes de unidades de régimen ordinario y las de preescolar que corresponden a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por estos concursos, en los que se refunden sin preferencia los turnos de consorte y voluntario, así como los diferentes grupos del concurso restringido, podrán aspirar a obtener destino en la provincia de Navarra, todos los profesores de Educación General Básica con sujeción a las normas que, para cada concurso se contienen en la presente Orden, en cuanto sean aplicables a estos concursos especiales.

Cuarenta y tres.—Las solicitudes se formularán como se dispone en los números treinta y dos y treinta y tres de esta convocatoria, y los interesados presentarán instancia y documentos

para estos concursos de Navarra, independientemente de la que, en su caso, formulen en los ordinarios.

Cuarenta y cuatro.—Las Direcciones Provinciales formularán de estos concursantes las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos—enumerando las circunstancias que aleguen— a que se contrae el número treinta y nueve de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de diez días a que se hace referencia, remitirán a la Dirección Provincial de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil el envío de los expedientes, a fin de que aquella suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos, igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no haber peticiones en este especial.

Cuarenta y cinco.—La Dirección del Departamento en Navarra, después de recibir todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formulará por cada concurso relación alfabética de apellidos, en la que consten los siguientes datos: apellidos y nombre; centro que sirve; antigüedad en el Cuerpo para los profesores en propiedad definitiva y, necesariamente, la promoción y número obtenido en la misma para los de nuevo ingreso sin destino en propiedad definitiva; servicios en el Centro y en la carrera y destinos que soliciten por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación de Navarra, se publicará en el «Boletín Oficial» de dicha provincia, para que las Corporaciones Municipales formulen propuesta unipersonal, en el orden que deseen, a los aspirantes; haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otro destino en el mismo concurso. Las entidades proponentes habrán de agotar en cuanto sea dable, las posibilidades de propuesta, conforme a la circular de la Diputación Foral y de Navarra de 17 de enero de 1958.

Cuarenta y seis.—El plazo de propuesta será de quince días naturales a partir del siguiente al que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial de la provincia», finalizado el cual la Dirección de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acta correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior y ésta elevará la propuesta a esta Dirección General.

Cuarenta y siete.—Es compatible la participación en estos concursos especiales de Navarra y en los anunciados en el epígrafe I de la presente convocatoria, si bien las peticiones de estos últimos quedarán sin efectos en todos los casos, cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de los concursos especiales de Navarra, harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones especificando la provincia desde la que participan. La Dirección de Navarra remitirá a la Dirección General de Personal y Servicios relación de aquellos profesores que obtengan destino en la citada provincia y hayan solicitado también en los concursos ordinarios.

La especialidad de estos concursos en la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de profesores para Centros Escolares de la misma.

Cuarenta y ocho.—Las peticiones de los profesores que actualmente se encuentran destinados en Navarra y deseen participar en los restantes concursos que se anuncian por la presente, se tramitarán por la Dirección Provincial como previenen las normas relativas a tales concursos ordinarios dentro de esta Orden.

XVII. PUBLICACION DE VACANTES Y ADJUDICACION DE DESTINOS

Cuarenta y nueve.—Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones, y por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma Resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general, Julio Seage Mariño.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

32449

RESOLUCION de 31 de octubre de 1983, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer plazas en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer plazas en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, hecha pública por Resolución de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre),